



**Conferencia de las
Naciones Unidas sobre
Comercio y Desarrollo**

Distr.
LIMITADA

TD/B/COM.1/EM.14/L.1
12 de diciembre de 2000

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

JUNTA DE COMERCIO Y DESARROLLO
Comisión del Comercio de Bienes y Servicios
y de los Productos Básicos
Reunión de Expertos en Efectos de las Medidas
Antidumping y de las Medidas Compensatorias
Ginebra, 4 a 6 de diciembre de 2000
Temas 3 y 4 del programa

**LOS EFECTOS DE LAS MEDIDAS EN MATERIA DE DERECHOS ANTIDUMPING
Y COMPENSATORIOS EN EL COMERCIO DE LOS ESTADOS MIEMBROS, EN
PARTICULAR LOS PAÍSES EN DESARROLLO**

**PRINCIPALES CUESTIONES Y MOTIVOS DE PREOCUPACIÓN QUE HAN DE
EXAMINARSE A LA LUZ DE EXPERIENCIAS CONCRETAS PRESENTADAS
POR EXPERTOS NACIONALES**

Resultados de la Reunión de Expertos

1. La Reunión de Expertos en Efectos de las Medidas Antidumping y de las Medidas Compensatorias se celebró en Ginebra del 4 al 6 de diciembre de 2000. La decisión de organizarla se adoptó en conformidad con el párrafo 132 del Plan de Acción de la UNCTAD X (TD/386) en el que se dice que "la labor de la UNCTAD... deberá orientarse, en primer lugar, a realizar análisis y, cuando proceda, y sobre la base de esos análisis, a promover el consenso, incluso acerca del impacto de las medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios". A continuación se exponen los resultados de la Reunión de Expertos. En virtud de la decisión adoptada por la Junta de Comercio y Desarrollo en su 24º período

GE.00-53364 (S)

ejecutivo de sesiones, la secretaría distribuirá los resultados a los Estados miembros junto con una solicitud de observaciones de política respecto de las recomendaciones de los expertos.

La secretaría tendrá en cuenta la respuesta de los Estados miembros cuando prepare la documentación para el quinto período de sesiones de la Comisión del Comercio de Bienes y Servicios y de los Productos Básicos, que se celebrará del 19 al 23 de febrero de 2001.

2. Los distintos expertos, basándose en las experiencias concretas expuestas en la Reunión, expresaron sus opiniones respecto de las posibles maneras de abordar las cuestiones y esferas de preocupación para los países en desarrollo de modo que resultara posible mitigar los efectos perniciosos de las medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre el comercio, especialmente el de los países en desarrollo. En el texto siguiente se resumen sus sugerencias. No todas las opiniones fueron compartidas por todos los expertos; el texto tiene por objeto reflejar adecuadamente la riqueza y la diversidad de las opiniones expresadas y no el grado de acuerdo.

3. Varios expertos y la nota de antecedentes preparada por la secretaría destacaron que las medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios son arbitrios legítimos permitidos por las normas del GATT/OMC y consideraron que los cambios propuestos se debían considerar en el contexto de su impacto sobre las prácticas de investigación y la capacidad de garantizar un comercio leal.

Principales cuestiones determinadas

4. Sobre la base de las experiencias nacionales, las exposiciones de especialistas y la nota de antecedentes preparada por la secretaría de la UNCTAD (TD/B/COM.1/EM.14/2), los expertos determinaron cuestiones relativas a las medidas antidumping y las medidas compensatorias que se podrían abordar, según procediera, en a) negociaciones comerciales multilaterales futuras; b) las actividades en curso del Comité de Prácticas Antidumping de la OMC y sus órganos; c) el mecanismo de la OMC para la solución de diferencias; d) las políticas nacionales de los Estados miembros; y e) la labor futura de la UNCTAD y otras organizaciones internacionales competentes en esta esfera, inclusive las actividades de asistencia técnica. En el debate se expresaron las opiniones siguientes.

A. Dumping

Regla de viabilidad del 5%

5. Las regla de viabilidad del 5% debe aplicarse sobre una base mundial para el producto similar. La autoridad investigadora debe hacer un examen más a fondo para determinar si el bajo volumen de las ventas internas en comparación con el volumen de exportación obedece al pequeño tamaño del mercado interno del país exportador, en cuyo caso podría servir de base para el valor normal. Se debe tener en cuenta el consumo por habitante del producto en cuestión.

Exclusión de las ventas por debajo del precio de costo

6. Es posible que el umbral actual del 20% no refleje adecuadamente la realidad comercial. La práctica de la autoridad investigadora parece sugerir que cuando las ventas por debajo del precio de costo representan más del 20% del total de las ventas internas, dichas ventas quedan excluidas sistemáticamente y el valor normal se basa en el resto de las ventas por encima del precio de costo, aumentando de manera artificial y arbitraria los valores normales y los márgenes de dumping. Para hacer frente a este problema podría aumentarse el límite actual del 20%, y las autoridades deben respetar el "plazo razonable" que se exige en el Acuerdo Antidumping.

7. Es posible que el valor normal medio ponderado no sea inferior al costo unitario medio ponderado.

Valor normal reconstruido

8. La experiencia parece sugerir que, en determinadas circunstancias, la manipulación de la información económica de los exportadores puede traducirse en un aumento de sus márgenes de dumping. El artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping autoriza un grado excesivo de discreción y puede conducir en ciertos casos a cálculos injustificados de los gastos de venta, los gastos generales y administrativos y los beneficios. Por lo tanto se debe aclarar la disposición actual.

Comparación equitativa y simétrica

9. Para llegar a una comparación equitativa es preciso establecer normas comunes que permitan obtener los mismos resultados sobre la base del mismo conjunto de datos.

Costos crediticios

10. Al calcular el valor normal deben aceptarse los costos crediticios reales aunque no se basen en arreglos contractuales.

Reintegros de derechos

11. En la actualidad algunas jurisdicciones imponen criterios muy estrictos a la carga probatoria para rechazar o reducir al mínimo los ajustes del valor normal basados en reclamaciones válidas de reintegro de derechos. Se debe aclarar el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping para garantizar que los ajustes por reintegros se basen en las prácticas y realidades comerciales imperantes.

Nivel comercial

12. Algunos países definen la diferencia en el nivel comercial de una manera complicada, con lo cual imponen a los exportadores una carga probatoria que no es razonable. Además, los países no facilitan información adecuada sobre la definición del nivel comercial. Se precisan normas de determinación y cuantificación de los ajustes del nivel comercial.

Fluctuaciones del tipo de cambio

13. A los países con tipos de cambio flotantes les preocupa la falta de una definición de "movimientos sostenidos" en el artículo 2.4.1. Se debe hacer una clara distinción entre las fluctuaciones a corto plazo y las tendencias a largo plazo de los tipos de cambio y se deben definir las tendencias a largo plazo como "movimientos sostenidos", lo cual implicaría normalmente un plazo superior a 60 días para el ajuste de los precios de exportación.

Ganancias o pérdidas debidas al tipo de cambio

14. Aunque las pérdidas debidas al tipo de cambio suelen tomarse en consideración, es frecuente que, por motivos técnicos y restringidos, no se haga lo propio con las ganancias debidas al tipo de cambio, con lo cual se aumentan excesivamente los costos y se reducen al mínimo los ajustes favorables. Debe aclararse el artículo 2.2.1.1 para excluir la consideración

tanto de las ganancias como de las pérdidas debidas al cambio, o para garantizar que se incluyan las ganancias debidas al cambio en el cálculo de los costos de producción.

Determinación del cero (excepciones)

15. Las tres excepciones mencionadas en el artículo 2.4.2 (compradores, regiones y períodos) son demasiado amplias y benefician de manera desproporcionada a las grandes economías. Deben restringirse las excepciones. No se debe aplicar la determinación del cero en investigaciones o exámenes.

Trato a los países que no tienen economía de mercado

16. Las disposiciones relativas a las economías no de mercado sólo se deben aplicar a países que reúnan las condiciones expuestas en el artículo VI del GATT, es decir, los que tienen un monopolio completo o sustancialmente completo de su comercio y en los cuales todos los precios internos los fija el Estado. En la actualidad son muy pocos los países que satisfacen estos criterios.

17. Cuando la autoridad investigadora tropiece con dificultades para establecer el valor normal, por ejemplo en casos de exportaciones de países con economías en transición, deberá velar por que las metodologías aplicadas sean equitativas y predecibles.

Dumping de minimis

18. Se debe investigar empíricamente el impacto en la práctica de un mayor margen de dumping de minimis. La UNCTAD podría realizar un estudio sobre esta cuestión.

Industrias de ciclo

19. Dado que algunas industrias tienen ciclos, el trato dado actualmente a las ventas a precios inferiores a los costos de producción, según figura en el Acuerdo Antidumping, puede traducirse en constataciones de dumping durante períodos de baja utilización de la capacidad. Se deben buscar soluciones para evitar la imposición masiva de medidas durante estos períodos.

B. Daño

Base de insignificancia

20. Los umbrales de exclusión de las importaciones insignificantes en las determinaciones del daño deben basarse en la participación en el mercado y no en la proporción del total de las importaciones.

Volúmenes de importación insignificantes

21. Debe aumentarse el nivel de las importaciones insignificantes a un valor superior al actual del 3% basándose en investigaciones empíricas que pongan de manifiesto un impacto comercial positivo.

Acumulación

22. Se debe revisar o eliminar la acumulación de proveedores que satisfacen individualmente los criterios de insignificancia, aplicando la regla del 7%.

Producción cautiva/definición de "industria"

23. No se debe excluir a la producción cautiva del análisis del daño sin justificación adecuada.

Norma del derecho inferior

24. Debe hacerse obligatoria la norma del derecho inferior y someter su aplicación a exámenes periódicos. Algunas autoridades han tropezado con dificultades para calcular el derecho inferior.

C. Procedimiento

Denuncias consecutivas

25. Se ha determinado que el recurso reiterado a medidas antidumping contra el mismo producto es uno de los problemas relacionados con la aplicación del Acuerdo Antidumping. Debe reforzarse la disciplina a este respecto a fin de impedir que se inicie una investigación antes de que transcurran 365 días de la fecha en que termine una investigación previa del mismo producto procedente del mismo país.

26. Las peticiones sometidas a la autoridad investigadora antes de que transcurran 365 días deben ser examinadas con la máxima atención.

Admisibilidad

27. Cuando se impugna la admisibilidad, la carga de la prueba no debe recaer sobre los exportadores; por el contrario, la autoridad investigadora nacional del país importador debe demostrar que ha determinado correctamente la admisibilidad en conformidad con el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping.

Reexámenes

28. Normalmente, las medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios no deben seguir en pie después de transcurridos cinco años. Un derecho antidumping sólo debe mantenerse en vigor durante el tiempo y en la medida que sea necesario para contrarrestar el dumping que está causando daños. La autoridad investigadora ha llevado a cabo reexámenes en conformidad con el espíritu y los requisitos legales de los Acuerdos de la OMC.

Cuestionarios

29. Contestar a los cuestionarios, alguno de los cuales tienen centenares de páginas, supone una pesada carga, sobre todo para los exportadores pequeños y medianos de países en desarrollo. Los cuestionarios deben ser lo más sencillos posible y concentrarse únicamente en la información necesaria. Se debe considerar la posibilidad de preparar un cuestionario estándar.

Idioma

30. La autoridad investigadora debe tener en cuenta las dificultades y el costo de traducir los documentos requeridos como prueba en las investigaciones, con objeto de reducir al mínimo la carga de los que responden a cuestionarios. Se deben tener especialmente en cuenta las dificultades de traducción como justificación para ampliar el plazo normal de 30 días para responder a cuestionarios.

Órganos independientes

31. Las autoridades que investigan o administran las medidas nacionales antidumping/compensatorias deben funcionar con autonomía por lo que respecta a las decisiones técnicas.

Compromisos en materia de precios

32. Para que los exportadores puedan seguir teniendo acceso al mercado, deben aceptarse compromisos en materia de precios, como alternativa a derechos antidumping, si son ofrecidos por los exportadores en condiciones que podrían remediar el dumping o sus efectos nocivos.

D. Preocupaciones especiales de los países en desarrollo

33. Las medidas antidumping, inclusive la iniciación de investigaciones que posteriormente resultan carecer de fundamento, pueden tener frecuentemente un efecto devastador sobre las economías y las sociedades de los países en desarrollo porque reducen el comercio en mercados de exportación de importancia vital. Suelen frustrar los esfuerzos de esos países por diversificar sus exportaciones hacia nuevos sectores de producción. Las medidas antidumping pueden hacer que se desvíen inversiones de países en desarrollo a los países con grandes mercados.

Las medidas contra la elusión pueden hacer que países que no han contribuido a causar daño material al país importador se vean involucrados en procedimientos antidumping. A los países en desarrollo les preocupa especialmente que cuando expire el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido pueda desencadenarse un alud de medidas antidumping contra las exportaciones de productos textiles y prendas de vestir.

34. Es necesario dar carácter operacional a las disposiciones de buenas intenciones del artículo 15 del Acuerdo Antidumping. Esto se podría conseguir, entre otras maneras, aumentando los umbrales de minimis para el dumping y el daño hasta niveles que proporcionaran ventajas comerciales significativas a los países en desarrollo y eliminaran la acumulación de sus exportaciones. Se sugirieron aumentos de esos umbrales hasta el 5%, pero es preciso realizar más análisis empíricos para cerciorarse de que tales niveles son lo bastante altos para conceder ventajas comerciales significativas a los países en desarrollo. Unos umbrales más altos también reducirían el costo de la defensa contra medidas antidumping para los países

en desarrollo ya que en la mayoría de los casos quedarían excluidos automáticamente. Se debe estudiar la posibilidad de recomendar derechos progresivos en el caso de los países en desarrollo, a fin de ayudar a los productores de esos países a reestructurar su producción.

Costos de defensa

35. Los exportadores de países en desarrollo tropiezan con serias dificultades para defender sus intereses contra medidas antidumping. Por lo general no poseen la experiencia técnica necesaria y carecen de los recursos que se requieren para conseguir asesoramiento jurídico en acciones antidumping o para defender sus derechos en el marco del mecanismo de solución de diferencias de la OMC. Estos exportadores necesitan capacitación para comprender las cuestiones de dumping y de esa manera reducir al mínimo el riesgo de que se adopten medidas antidumping contra ellos.

Dificultades de aplicación

36. Los países en desarrollo, que son objeto de dumping, tropiezan con dificultades al aplicar medidas antidumping. Carecen de los recursos económicos, técnicos y humanos para realizar investigaciones. En consecuencia, muchos se sienten incapaces de defender a sus productores contra importaciones objeto de dumping. Requieren asistencia técnica y económica para fortalecer sus administraciones.

37. Las importaciones objeto de dumping plantean un problema especial a los países africanos. Éstos se dan cuenta de que son víctimas de crecientes actividades de dumping desde fuera de la región, y necesitan asistencia para hacer frente a este problema. Se debe buscar una solución para los países africanos.

Economías pequeñas

38. En la asistencia técnica se deben tomar en consideración las circunstancias específicas de las pequeñas economías en desarrollo, como una considerable carencia de recursos económicos, técnicos y humanos, y se debe prever un enfoque práctico del fortalecimiento institucional que pueda traducirse en economías en los costos de investigación, administración y de otro tipo.

39. Dado el tamaño del mercado y el vigor de las industrias locales, el tiempo que tarda una industria local en presentar una denuncia y el que se requiere para que se inicie una investigación antidumping puede tener como resultado la desaparición de dicha industria.

40. Las economías pequeñas tienen pocos productos de exportación y cualquier medida antidumping contra ellos desestabilizará la economía.

Derechos compensatorios

41. Al evaluar los sistemas de reintegro de derechos en los países en desarrollo, se deben aceptar pruebas agregadas cuando los exportadores sean incapaces de determinar insumos individuales. Los países en desarrollo piden que se les autorice a estimar la incidencia de los impuestos indirectos, los impuestos sobre las ventas y otros impuestos internos sujetos a devolución sin que esto se considere como un subsidio a la exportación. El nivel de subsidio de minimis para las investigaciones sobre derechos compensatorios se debe aumentar del 2% al 3,5% en el caso de las exportaciones de países en desarrollo.
